

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Ponente

ACLARACIÓN DE SENTENCIA

02 de septiembre de 2022

Aprobado mediante acta N° 064 del 02 de septiembre de 2022

20-001-31-05-004-2019-00030-02 Proceso Ordinario Laboral Promovido por YUSY RUIZ PÉREZ, JOSÉ ENRIQUE ORCASITA PERALTA, ROGER ELIECER CABALLERO GUERRERO, HENDERSON ROOMERO PAREDES Y JOSÉ LUIS DANGOND contra la E.S.E. HOSPITAL AGUSTIN CODAZZI.

1. ASUNTO A TRATAR

Procede la Sala a pronunciarse sobre la solicitud de aclaración, corrección y/o complementación de la sentencia de fecha 12 de julio de 2022, aprobada mediante acta 052 de la misma fecha, dentro del proceso ordinario laboral promovido por YUSY RUIZ PÉREZ, JOSÉ ENRIQUE ORCASITA PERALTA, ROGER ELIECER CABALLERO GUERRERO, HENDERSON ROOMERO PAREDES Y JOSÉ LUIS DANGOND contra la E.S.E. HOSPITAL AGUSTIN CODAZZI.

2. ANTECEDENTES.

Mediante sentencia de fecha 12 de julio de 2022, esta Sala modificó la sentencia proferida el 23 de agosto de 2019 por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar y en su lugar se declaró que entre los señores YUSY RUIZ PÉREZ, JOSÉ ENRIQUE ORCASITA PERALTA y ROGER ELIECER CABALLERO GUERRERO, y el demandado HOSPITAL AGUSTÍN CODAZZI E.S.E. existió una relación laboral desde el 14 de julio de 2017 al 2 de julio de 2018 y se condenó al pago de las siguientes prestaciones en favor de los referidos demandantes tales como: Auxilio a las Cesantías, intereses De Cesantías, prima de servicios, compensación de vacaciones en dinero e indemnización por no consignación de cesantías a un fondo. Por otro lado, se declaró probada la excepción de inexistencia del contrato de trabajo propuesta por la ESE HOSPITAL AGUSTIN CODAZZI, respecto de los señores HENDERSON ROMERO PAREDES y JOSÉ LUIS DANGON y en consecuencia se denegaron las pretensiones deprecadas por estos.

De acuerdo a la constancia secretarial del 9 de agosto de 2022, la parte demandante a través de su apoderado judicial solicita aclaración y/o corrección de la sentencia de la siguiente manera:

2.1. DE LA SOLICITUD DE ACLARACIÓN Y/O CORRECCIÓN DE LA SENTENCIA POR PARTE DE ELECTRICARIBE S.A. E.S.P EN LIQUIDACION

Solicita la aclaración y/o corrección de la sentencia proferida por este Cuerpo Colegiado el 12 de julio de los corrientes, indicando dentro de su solicitud lo siguiente:

“Que una vez leído y analizado lo sentencie objeto de lo presente solicitud observó el suscrito: que en el RESUELVE se enumeró dos veces con el numeral "PRIMERO. Que. igualmente, en el numeral "PRIMERO" MODIFICAR proferido el 23 de agosto de 2019 por el Juzg ". se infiere. presuntamente por error de transcripción. lo omisión de las palabras " la Sentencia", fo que denoto ausencia de concordancia en el sentido de lo frase, que contiene es-te numeral, máxime si se tiene en cuenta la importancia de lo que implico uno decisión de ton respetado corporación. Que, también señor Magistrado. observó el suscrito. que hace porte del RESUELVE del referido silencio, el numeral "SEXTO", el cual deberá ser derogado y/o anulado, ya que es incoherente con lo modificación de lo mismo. contenido en los numerales precedentes del resuelve. “...

3. CONSIDERACIONES

El artículo 285 del CGP señala:

“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”

En cuanto a los requisitos cuyo cumplimiento es necesario para obtener la aclaración del fallo, la jurisprudencia de La Corte Suprema de Justicia, ha señalado los siguientes: «a) Que se haya pronunciado una sentencia susceptible de aclaración...b) Que el motivo de duda de conceptos o frases utilizados por el sentenciador sea verdadero y no simplemente aparente...c) Que dicho motivo de duda sea apreciado como tal por el propio fallador, no por la parte, por cuanto 'es aquel y no ésta quien debe explicar el sentido de lo expuesto por el fallo...'d) Que la aclaración tenga incidencia decisoria evidente, pues si lo que se persigue con ella son explicaciones meramente especulativas o provocar controversias semánticas,

sin ningún influjo en la decisión, la solicitud no procede, y...e) Que la aclaración no tenga por objeto renovar la discusión sobre la juridicidad de las cuestiones ya resueltas en el fallo, como tampoco buscar explicaciones tardías sobre el modo de cumplir las decisiones en él incorporadas (Cas. Civ., auto de 25 de abril de 1990, citado en auto AC6007-201, bajo la radicación n° 11001-31-03-036-2006-00119-01)

Las anteriores exigencias y el entendimiento de que las mismas conservan validez, impone el deber de atenderse al verificar la procedencia de la solicitud elevada con el fin señalado, o de estudiar la necesidad de aclarar el aludido pronunciamiento.

Al verificar lo enunciado por el apoderado judicial de la parte demandante, procederá esta Sala a referirse de la siguiente manera:

1. Respecto al primer punto *“Que una vez leído y analizado lo sentencie objeto de lo presente solicitud observó el suscrito: que en el RESUELVE se enumeró dos veces con el numeral “PRIMERO”.*

Se tiene que dentro de la parte resolutive de la sentencia objeto de solicitud de aclaración, se indicó en el numeral primero que se procedía a modificar la sentencia de primera instancia indicándose como quedaría la sentencia modificada, (indicándose en el referido numeral *“la cual quedará al siguiente tenor”*, por tanto, no es cierto que se haya repetido el numeral primero, por lo que no hay motivo para aclarar lo manifestado por el apoderado de la parte demandante en ese sentido.

2. Ahora bien, en cuanto al segundo punto objeto de solicitud que reza: *“Que. igualmente, en el numeral “PRIMERO” MODIFICAR proferido el 23 de agosto de 2019 por el Juzg ”. se infiere. presuntamente por error de transcripción. lo omisión de las palabras “ la Sentencia”, lo que denotó ausencia de concordancia en el sentido de lo frase, que contiene es-te numeral, máxime si se tiene en cuenta la importancia de lo que implicó una decisión de tan respetado corporación”.* Y, el numeral tercero que indica:

“observó el suscrito. que hace porte del RESUELVE del referido silencio, el numeral “SEXTO”, el cual deberá ser derogado y/o anulado, ya que es incoherente con lo modificación de lo mismo. contenido en los numerales precedentes del resuelve”

Al respecto se observa que el numeral “PRIMERO” de la sentencia quedó así:

“PRIMERO: MODIFICAR proferida el 23 de agosto de 2019 por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, Cesar, la cual quedará al siguiente tenor:” Se advierte entonces que dentro del referido orden numérico se omitió la palabra **“sentencia”**. Por lo que se indicará que efectivamente por error en la transcripción se omitió la palabra sentencia por lo que se aclarará el referido numeral.

Finalmente, en lo que respecta al indicado numeral SEXTO, se tiene que le asiste razón al apoderado judicial de la parte demandante, pues en el mismo se indicó que se exoneraba a la E.S.E. HOSPITAL AGUSTIN CODAZZI de todas las

pretensiones. Es por ello que el mismo si ofrece motivo de duda por lo que se suprimirá el referido numeral y así se indicará en la parte resolutive de la presente providencia, teniendo en cuenta que juicio de esta Sala, si existe motivos que pueden generar duda, por lo que se aclarará la sentencia multicitada.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Tercera de Decisión Civil – Familia - Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: ACLARAR la sentencia de segunda instancia proferida el 28 de febrero de 2022, respecto al numeral PRIMERO de la parte resolutive dentro del proceso promovido por **YUSY RUIZ PÉREZ, JOSÉ ENRIQUE ORCASITA PERALTA, ROGER ELIECER CABALLERO GUERRERO, HENDERSON ROOMERO PAREDES Y JOSÉ LUIS DANGOND** contra **E.S.E. HOSPITAL AGUSTIN CODAZZI**, la cual modificó la sentencia emanada el 23 de agosto de 2019, por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, Cesar, el cual quedará al siguiente tenor.

“PRIMERO: DECLARAR que entre los señores YUSY RUIZ PÉREZ, JOSÉ ENRIQUE ORCASITA PERALTA y ROGER ELIECER CABALLERO GUERRERO, y el demandado HOSPITAL AGUSTÍN CODAZZI E.S.E. existió una relación laboral el 14 de julio de 2017 al 2 de julio de 2018, regida por un contrato de trabajo, conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR el demandado **HOSPITAL AGUSTÍN CODAZZI E.S.E.**, conforme a las liquidaciones y motivaciones realizadas anteriormente a pagar a favor de los demandantes **YUSY RUIZ PÉREZ, JOSÉ ENRIQUE ORCASITA PERALTA y ROGER ELIECER CABALLERO GUERRERO**, los valores y por los conceptos que a continuación se indican:

a) YUSY RUIZ PEREZ

- ✓ Auxilio a las Cesantías: \$ 1.470.833
- ✓ Intereses De Cesantías: \$ 173.068
- ✓ Prima de servicios: \$1.470.833
- ✓ compensación de vacaciones en dinero: \$735.417
- ✓ Indemnización por no consignación de cesantías a un fondo: \$ 6.800.000

b) JOSE ENRIQUE ORCASITA

- ✓ Auxilio a las Cesantías: \$ 1.470.833
- ✓ Intereses De Cesantías: \$ 173.068
- ✓ Prima de servicios: \$1.470.833
- ✓ compensación de vacaciones en dinero: \$735.417
- ✓ Indemnización por no consignación de cesantías a un fondo: \$ 6.800.000

c) ROGER ELIECER CABALLERO GUERRERO.

- ✓ Auxilio a las Cesantías: \$ 1.470.833
- ✓ Intereses De Cesantías: \$ 173.068
- ✓ Prima de servicios: \$1.470.833
- ✓ compensación de vacaciones en dinero: \$735.417
- ✓ Indemnización por no consignación de cesantías a un fondo: \$ 6.800.000

TERCERO: ABSOLVER al demandado **HOSPITAL AGUSTÍN CODAZZI E.S.E.**, de las restantes pretensiones de la demanda promovida en su contra por demandantes señores **YUSY RUIZ PÉREZ, JOSÉ ENRIQUE ORCASITA**

PERALTA y ROGER ELIECER CABALLERÓ GUERRERO, conforme a la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: DECLARAR probada la excepción de inexistencia del contrato de trabajo propuesta por la ESE HOSPITAL AGUSTIN CODAZZI, respecto de los señores HENDERSON ROMERO PAREDES y JOSÉ LUIS DANGON, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

QUINTO: ABSOLVER al demandado HOSPITAL AGUSTÍN CODAZZI E.S.E., de la totalidad de las es pretensiones de la demanda promovida en su contra por demandantes señores HENDERSON ROMERO PAREDES y JOSÉ LUIS DANGON, conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: Se condena en costas al demandado HOSPITAL AGUSTÍN CODAZZI E.S.E. Para tales efectos se señala como agencias en derecho en favor de los demandantes así:

- Al demandante YUSY RUIZ PÉREZ, la suma de \$ 1.058.000.
- Al demandante JOSÉ ENRIQUE ORCASITA PERALTA, la suma de: \$ 1.058.000.
- Al demandante ROGER ELIECER CABALLERÓ GUERRERO, la suma de: \$ 1.058.000.”

SEGUNDO: NEGAR las demás solicitudes, por lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

TERCERO: Los demás apartes de la sentencia quedaran incólumes.

CUARTO: Sin recursos respecto a la solicitud de aclaración en cumplimiento del artículo 285 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SIN NECESIDAD DE FIRMAS
(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2,
Ley 2213 de 2022 Art 28; Acuerdo
PCSJA20-11567 CSJ)

**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
MAGISTRADO**

**JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
MAGISTRADO**

**ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
MAGISTRADO**